

años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 3.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de julio de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19471 *ORDEN de 15 de junio de 1982 por la que se autoriza a la firma «Cárnicas Españolas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas cárnicas y la exportación de productos cárnicos elaborados.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cárnicas Españolas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas cárnicas, y la exportación de productos cárnicos elaborados.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cárnicas Españolas, S. A.», con domicilio en Sífide, 12, Madrid, y NIF A-28233633.
Segundo.—Mercancías de importación:

— Medias canales de porcino, tipo europeo, congeladas, con hueso, P. E. 02.01.32.

Tercero.—Productos de exportación:

1. Embutidos crudos madurados integrados por carne de porcino y por las grasas, condimentos, especias y aditivos autorizados por la legislación vigente:

1.1. Chorizo cular, puro de cerdo, con un contenido mínimo en componentes cárnicos del 80 por 100, P. E. 16.01.92.

1.2. Chorizo gigante, puro de cerdo, con un contenido mínimo en componente cárnico del 80 por 100, P. E. 16.01.92.

1.3. Chorizo atado, puro de cerdo con un contenido mínimo en componente cárnico del 70 por 100, P. E. 16.01.92.

1.4. Lomo curado, puro de cerdo, con un contenido mínimo en componente cárnico del 80 por 100, P. E. 16.01.92.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de producto que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades de medias canales de porcino, tipo europeo, congeladas, con hueso, de la P. E. 02.01.32.

a) Si se trata de la exportación de los productos 1.1 y 1.2 y 1.4: 181 Kgs.

b) Si se trata de la exportación del producto 1.3: 158 kilogramos.

Se admitirá un 67 por 100 de pérdidas, dividido del siguiente modo:

— 30 por 100 en concepto de mermas por maduración.

— 37 por 100 en concepto de subproductos (29 por 100 en concepto de grasa, adeudable por la P. E. 15.01.19 y 8 por 100 en concepto de hueso, adeudable por la P. E. 05.08.00).

Quinto.—En la exportación de embutidos crudos maduros, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo, dos, letra A, del Real Decreto 2767/1978, de 27 de octubre («Boletín Oficial del Estado, de 30 de noviembre), la Empresa interesada deberá hacer constar en todos los documentos de exportación las características del producto en cuanto a calidad (A, B, o C), la clase de carne (vacuno, porcino o mezcla) y, en su caso, el porcentaje de vacuno de la mezcla con su denominación comercial correspondiente.

Sexto.—La Empresa interesada deberá hacer constar en todos los documentos de exportación y de importación y despacho de aduanas que se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la Orden ministerial por la que se le autorizó el mismo.

Séptimo.—Será preceptivo que las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo se atengan a lo dispuesto en el Real Decreto 3262/1976 de la Presidencia del Gobierno, de 26 de noviembre, por la que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos, Salas de Despiece y Centros de Contratación, Almacenamiento y Distribución de Carnes y Despojos.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el sistema de reposición con franquicia arancelaria. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como en la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el sistema de tráfico de perfeccionamiento activo a utilizar en la presente Orden ministerial quedará limitado a la reposición con franquicia arancelaria para aquellas mercancías de importación que, en cada momento, integren la lista prevista en el Real Decreto 3146 de 1978 sobre sustitución de importaciones sobre mercancías excedentarias nacionales.

Diez.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Once.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Doce.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Trece.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de noviembre de 1983, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad. No obstante, en el sistema de reposición con franquicia, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de noviembre de 1981 podrán acogerse también a los beneficios correspondientes siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Catorce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Quince.—Esta autorización se regirá en todo aquello que no esté contemplado por la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Real Decreto 2787/1978, de 27 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 30 de noviembre).

Real Decreto 416/1980, de 8 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 10 de marzo).

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19472 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 28 de julio de 1982

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	110,948	111,228
1 dólar canadiense	87,959	88,292
1 franco francés	16,328	16,382
1 libra esterlina	193,748	194,682
1 libra irlandesa	155,881	156,720
1 franco suizo	53,686	53,952
100 francos belgas	238,060	239,174
1 marco alemán	45,427	45,635
100 liras italianas	8,133	8,159
1 florín holandés	41,067	41,247
1 corona sueca	18,235	18,311
1 corona danesa	13,084	13,132
1 corona noruega	17,312	17,382
1 marco finlandés	23,583	23,693
100 chelines austriacos	645,046	648,938
100 escudos portugueses	131,787	132,414
100 yens japoneses	43,740	43,937

MINISTERIO DE CULTURA

19473 ORDEN de 4 de junio de 1982 por la que se reconoce, clasifica e inscribe como fundación cultural privada, la denominada «Antonio Camuñas».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de reconocimiento, clasificación e inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales privadas y entidades análogas a la fundación «Antonio Camuñas»; y

Resultando que por don José Antonio Camuñas Solís, don Ignacio Camuñas Solís, don Francisco Goello de Portugal, don Alejandro Albert Solís, don José María Aguirre González, don Fernando Aguirre Iraola, don Fernando Asua Alvarez, don Juan de Avalos García Tabora, don Julio Camuñas Fernández-Luna, don Víctor Carrascal Felgueroso, don Fernando Chueca Goitia, don José Luis Gómez-Degano y Ceballos Zúñiga, don Joaquín Vaquero Turcios por sí, y además el primero de ellos como apoderado de don Luis Coronel de Palma, se procedió a constituir la citada Fundación otorgándose la Carta Fundacional comprensiva de los Estatutos que han de regir la misma, en escritura pública ante el Notario de Madrid don José María de Prada en fecha 2 de marzo de 1982;

Resultando que la Fundación tiene por objeto fomentar, promover y difundir toda clase de actividades relacionadas con las Bellas Artes y en particular con el mundo de la arquitectura, auspiciar y financiar en contacto con las Escuelas de Arquitectura, Colegios de Arquitectos, Reales Academias y otras Instituciones Públicas y sociales, programas de ayudas, becas, pensiones de estudio, galardones y recompensas para estudiantes y profesionales del mundo de la arquitectura, tendentes a fomentar la investigación y la creatividad; publicar y difundir aquellos trabajos que a juicio de la Fundación estén dentro del campo de sus actividades; desarrollar en general todos aquellos aspectos de la cultura española y americana que promuevan los valores de la libertad, la solidaridad y la paz; fijándose su domicilio en Madrid, calle de Martínez Campos, número 42; y

Resultando que se dota a la Fundación inicialmente con un capital de 25.000.000 de pesetas y se constituye con la aportación que don José Antonio Camuñas Solís realiza de veinticinco mil acciones de 1.000 pesetas nominales cada una, al portador, de la Sociedad Ibérica de Propiedades, S. A., quedando integrado el Patronato de la Fundación por los mencionados otorgantes del acta constitutiva, todos los cuales aceptan sus cargos, designándose: Presidente, don José Antonio Camuñas Solís; Vicepresidente, don Ignacio Camuñas Solís y don Francisco Goello Portugal; Secretario, don Víctor Carrascal Felgueroso; Vocales, los restantes patronos.

Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, el Reglamento de las Fundaciones Culturales privadas y Entidades análogas, de 2 de julio de 1972; los Reales Decretos 1762/1979, de 29 de junio, y 442/1981, de 6 de marzo, y las demás disposiciones concordantes y de general aplicación;

Considerando que, conforme a lo prevenido en los artículos 1 y 2 del Real Decreto 1762/1979, en relación con el artículo 103.4 del Reglamento de Fundaciones Culturales privadas de 21 de julio de 1972, es de la competencia de este Departamento el reconocer, clasificar e inscribir la presente Fundación en consideración a los fines que se propone cumplir;

Considerando que el presente expediente ha sido promovido por persona legitimada para ello, y que al mismo se han aportado cuantos datos y documentos se consideran esenciales, cumpliéndose específicamente los requisitos señalados en el artículo 1.º del Reglamento de 1972, con las especificaciones de sus artículos 6.º y 7.º, siendo, por su carácter, una institución de carácter cultural y por su naturaleza, de promoción y financiación, conforme al artículo 2.º del mismo.

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General del Protectorado, que eleva la Subdirección General de Fundaciones y Asociaciones Culturales, previo informe favorable de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Reconocer e inscribir como Fundación Cultural Privada la denominada «Antonio Camuñas».

Segundo.—Encomendar su representación y gobierno al Patronato cuya composición anteriormente se detalla.

Tercero.—Aprobar su presupuesto para el primer año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1982.—P. D., el Subsecretario, Pedro Meroño Vélez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Cultura.

19474 RESOLUCION de 9 de junio de 1982, de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por la que se ha acordado tener por incoado el expediente de declaración de conjunto histórico-artístico a favor de la villa de Potes (Santander).

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes, Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de conjunto histórico-artístico a favor de la villa de Potes (Santander), según delimitación que se publica como anexo a la presente disposición y que figura en el plano unido al expediente.

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Potes que, según lo dispuesto en los artículos 17 y 33 de la Ley de 13 de mayo de